

“CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

Visto el estado procesal que guarda el expediente identificado con el número **ICHITAIP/RR-1135/2017** relativo al Recurso de Revisión interpuesto por **TV AZTECA, S.A.B. DE C.V.** a través de su representante legal (*), en contra del Sujeto Obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, se emite resolución conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

1.- Solicitud de información. Que en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó por medio del Sistema **INFOMEX CHIHUAHUA**, la solicitud de información con número de folio 075612017, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA** en la que requirió:

“...

1. Copia de todos los documentos, debidamente foliados y/o numerado (en cada una de sus páginas y/o fojas), incluyendo todos sus tomos y anexos, en donde se haga constar toda la Averiguación Previa número 0601-4053/99, que sustanció y/o tramitó y/o integró la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, en la que aparece Gloria de los Ángeles Treviño Ruíz, entre otros

...” (Sic)

2.- Respuesta. El día tres de julio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a la solicitud, informando lo siguiente:

“...

me permito informarle que una vez que se realizó la búsqueda exhaustiva de dicha averiguación previa, la misma fue consignada al Juzgado Séptimo de lo Penal y radicada bajo la causa penal número 319/2003, resuelto por la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en fecha 05 de marzo de 2007 bajo el toca número 240/2005, por lo que en base a lo anterior relatado es que esta representación social no cuenta con las diligencias que solicita el Lic. ().*

...” (Sic)

3.- Recurso de revisión. Con fecha uno de agosto del año dos mil diecisiete, el recurrente interpuso recurso de revisión en el que expresó lo siguiente:

“...

CAPÍTULO MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN Y/O AGRAVIOS

Atento a lo anteriormente señalado, manifiesto a este Organismo Garante, los motivos de impugnación y/o agravios que me causa la respuesta emitida por la Fiscalía de Distrito Zona Centro del Sujeto Obligado.

Primero. La Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en atención a mi Solicitud de Información, viola en nuestro perjuicio los principio, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información, como lo es en este caso, de que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, al emitir su oficio UTFGE-R-0513-2017 de fecha 3 de julio de 2017, no otorga al hoy recurrente la certidumbre y seguridad jurídica, en el sentido de que no permite conocer integra y debidamente el contenido de la respuesta que dice haber emitido la Fiscalía de Distrito Zona Centro del Sujeto Obligado, a efecto de corroborar que efectivamente se apegó a derecho tal respuesta, es decir, viola en nuestro perjuicio el principio de certeza, que en todo acto administrativo debe prevalecer para brindar al gobernado la seguridad jurídica de que el acto fue emitido conforme a los procedimientos que rigen el derecho de acceso a la información.

Por otro lado, la Unidad de Transparencia del sujeto Obligado refiere que el Sujeto Obligado no cuenta con las diligencias que le fueron solicitadas, toda vez que la

mismas pasaron a formar parte de la causa penal 319/2003, sin que exista certeza de que efectivamente se haya realizado una búsqueda de la información solicitada ni tampoco muestra algún documento que acredite que fue entregada al Juzgado Séptimo de lo Penal, dejando al suscrito en estado de indefensión al no poder señalar y/o argumentar derecho alguno en contra de la respuesta emitida en atención a mi Solicitud de Información.

Segundo. La Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado no cumple con el procedimiento respectivo para atender mi Solicitud de Información, de conformidad a lo que dispone la Ley de Transparencia, al igual, no dio cumplimiento a lo que señala el artículo 61 del ordenamiento citado, ya que debió remitir su respuesta al Comité de Transparencia, para que este Órgano Colegiado, se pronunciase con respecto a la inexistencia de la información solicitada, y con ello, se tendría la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda que no deje dudas al respecto y al menos, contar con la documentación que acredite que la información solicitada fue consignada al Juzgado Séptimo de lo Penal y radica a la causa penal 319/2003.

En forma "Ad Cautelam" refiero que el Sujeto Obligado, conforme a la Ley de Transparencia, debe documentar todo acto que de acuerdo a sus funciones dirija, emita o dicte y el sistematizar la información como lo pudo haber sido la información solicitada, así como el mantener el control y conservación de sus archivos, donde se contengan las averiguaciones previas y documentos, entre otros, que acredite su actividad y/o cumplimiento de sus funciones, en forma impresa, electrónica, digital, audio o cualquier otro tipo que permita acceder a la información que de acuerdo a su actividad y/o función y/o responsabilidad genere; obligaciones que de cumplirse haría factible la entrega de la información solicitada, así lo dispone el artículo 52 de la Ley de Transparencia.

Aunado a lo anterior, el procedimiento que dio la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, no se apega a lo que dispone el artículo 55 del ordenamiento local de la materia, toda vez que en ningún momento se me hizo entrega de la respuesta que emitió la Unidad Administrativa, en este caso, la Fiscalía de Distrito Zona Centro, sino que me fue referido un extracto de la misma, contraviniendo la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la disposición legal antes citado en perjuicio a mi derecho de acceso a la información.

Tercero. Otro agravio que me causa la respuesta que se combate, es la inobservancia del Sujeto Obligado el anteponer su inexistencia de la información al principio de máxima publicidad, que establece el artículo 7 de la Ley General de Transparencia, que me permito citar: "Artículo 7. ... En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia." y de conformidad con el artículo 6° de nuestra Constitución Política deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Para reafirmar lo antes referido, cito la siguiente tesis jurisprudencial, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./I. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL" contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar

de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: lean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

No me queda más que decir a este Organismo Garante, que continúe velando por el derecho de acceso a la información y a la transparencia, emitiendo una resolución justificada en pro del derecho fundamental aquí controvertido y, por que no, favorable al suscrito por estar apegada a derecho mi Solicitud de Información, a la luz de que el Sujeto Obligado no demostró ni justificó las razones por la que no cuenta con la información solicitada.

...

4.- Recepción y turno del recurso. Mediante auto de fecha nueve de agosto del año dos mil diecisiete, este Organismo Garante tuvo por recibido el recurso de revisión en estudio, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 146 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, el expediente fue turnado a la ponencia de la Comisionada Amelia Lucía Martínez Portillo.

5.- Admisión del recurso. El día catorce de agosto del año dos mil diecisiete, se tuvo por admitido el recurso de revisión y se dio vista a las partes, en los términos que dispone la fracción II del Artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua.

6.- Notificaciones. En cumplimiento al auto antes referido, en fecha diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete, debido a una contingencia en el módulo de comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó por oficio al Sujeto Obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles para que realizara la manifestación que considerara, ofreciera pruebas y formulara alegatos, así como al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7.- Manifestaciones, pruebas y alegatos del Sujeto Obligado. El día veintiocho de agosto de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado formuló las manifestaciones que estimó convenientes, las que se transcribe en lo conducente:

“...

B. Contestación.

Primero.- Es falso que se violen los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información. Lo anterior, toda vez que el actuar de ésta Unidad de Transparencia se realizó en estricto apego al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, como se le puntualizó al ahora recurrente. El artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece:

ARTÍCULO 54. La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En ese sentido, mediante oficio UTFGE-C-0315-2017 075612017 075622017 se turnó a la Fiscalía de Distrito Zona Centro a efecto de que se realizará la búsqueda y localización de la información. En consecuencia, mediante oficio NO. GSMB-FDZC-07/2017, el Fiscal de

Distrito Zona Centro, otorga respuesta, misma que en su parte conducente se hizo del conocimiento de la persona solicitante. No se faltó al procedimiento que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua establece para tales efectos. Por lo que para acreditarlo de manera fehaciente, se adjunta a la presente.

1.- Copia certificada del oficio UTFGE-C-0315-2017 075612017 075622017, en observancia al artículo 54 de la ley en la materia que la Unidad de Transparencia, que con fecha 29 de junio se dirigió al Fiscal de Distrito Zona Centro, solicitándole el apoyo institucional para recabar la información para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información. Anexo I.

2.- Copia certificada del oficio NO. GSMB-FDZC-07/2017, mediante el cual el Fiscal de Distrito Zona Centro otorga respuesta, lo anterior a fin de acreditar que la respuesta inicial que se dio al solicitante (), fue conforme al contenido en este oficio cuyo extracto se reprodujo, tal y como consta en el expediente de este recurso de revisión. Anexo II.*

Segundo.- Es falso que no se le dé certidumbre y seguridad jurídica a la persona solicitante. Pues, como ya se precisó en el punto anterior, se le proporcionaron al solicitante los elementos necesarios para que conociera la respuesta otorgada por el Área Administrativa competente de éste Sujeto Obligado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la garantía de seguridad jurídica, ha considerado que:

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, QUÉ SE ENTIENDE POR.- La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades lo que fácilmente explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad, sencillez o irrelevancia, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercitar el derecho correlativo. Lo anterior corrobora la ociosidad de que en todos los supuestos la ley deba detallar en extremo un procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla y suficiente para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular y las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

Es de reiterar que la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia, mediante oficio UTFGE-C-0315-2017 075612017 075622017; es consecuencia del trámite previsto por la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Tercero.- Respecto a la manifestación del recurrente de que el Comité de Transparencia debió pronunciarse sobre la inexistencia de la información a efecto de que: "no deje dudas al respecto y al menos, contar con la documentación que acredite que la información solicitada fue consignada al Juzgado Séptimo - de lo Penal y radica a la causa penal 31912003" consideramos que la hipótesis que se establece el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua no es aplicable en éste caso, toda vez, que la inexistencia que refiere obedece a aquellos casos en que, debiendo tener la información en los archivos, ésta sin causa suficiente o justificada no se localiza. En el caso de la información solicitada por el C. RAFAEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, la misma existe, pero debido al procedimiento penal vigente al momento de sustanciarse la investigación obra en el archivo de un Sujeto Obligado diverso. No se desconoce la ubicación de la información. Por lo que no es factible que el Comité de Transparencia ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, es decir, no hay necesidad de un acuerdo de inexistencia de la información solicitada.

Cuarto.- Es falso que se violentó el principio de máxima publicidad, lo anterior, toda vez que en ningún momento se le negó el Derecho de Acceso a la Información al ahora recurrente, o se clasificó la misma como reservada, por el contrario, después de realizar la búsqueda de la información, se le informó donde y porque razón se localizaba la información solicitada en los archivos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.

(...)

8. Autos de recepción de manifestaciones y cierre de instrucción.
Mediante auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo por

recibido el oficio enviado por el Sujeto Obligado por el cual remitió escrito de expresión de manifestaciones, se le tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas, siendo innecesaria la celebración de la audiencia para el desahogo de las mismas, dada su propia y especial naturaleza, y una vez transcurrido el plazo que previene la fracción II del Artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se efectuó el cierre de instrucción, por lo que previo estudio y análisis del recurso de revisión, se somete a la consideración del Pleno de este Instituto el presente proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Pleno es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 4 fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 12, 13, 17, 19 apartado B fracción II y 136 al 158 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua (en lo subsecuente la Ley)¹, en virtud de que el presente asunto versa sobre una controversia con motivo de la aplicación de la misma, dado que deriva de la inconformidad contra la respuesta otorgada a una solicitud información.

SEGUNDO.- Procedencia. El recurso de revisión es procedente ya que se ubica en la hipótesis prevista por en el Artículo 137, fracción II, de la Ley, además de haber sido presentado oportunamente en el término establecido por el Artículo 136 de la Ley, y al encontrarse colmados los requisitos de forma previstos por el numeral 138 de cuerpo normativo en mención.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que no se hizo valer causal de improcedencia y este Organismo Garante no advierte la actualización de alguna.

TERCERO.- Precisión de la inconformidad. De lo expresado por la parte recurrente en su escrito de interposición del recurso de revisión se advierte que se inconforma por considerar que no hay certidumbre y seguridad jurídica en la respuesta pues no se le permite conocer íntegramente el contenido de la respuesta que dice haber emitido la Fiscalía de Distrito Zona Centro, sin que exista certeza de que se haya realizado la búsqueda de la información solicitada ni se muestra algún documento que acredite que fue entregada al Juzgado Séptimo de lo Penal, además de que no cumple con el procedimiento establecido por el artículo 61 de la Ley, pues no se remitió la respuesta la Comité de Transparencia para que se pronunciara sobre la inexistencia de la información y con ello tener certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo de la información, inobservando el principio de máxima publicidad.

CUARTO.- Estudio de fondo. Los conceptos de inconformidad resultan fundados ya que el Sujeto Obligado, al responder que la información obra en los archivos de diverso Sujeto Obligado, es decir, que no obra en los propios, debió acreditar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información y en caso de no haberla localizado, emitir la resolución que confirme la inexistencia en sus archivos, haciéndolo del conocimiento de la parte solicitante, lo que en la especie no ocurrió.

De la solicitud de acceso a la información, se advierte que la parte recurrente requirió la copia correspondiente a la Averiguación Previa número 0601-4053/99, que sustanció y/o tramitó y/o integró la Procuraduría General de

¹ De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua

ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XXII. Ley. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Justicia del Estado de Chihuahua.

En respuesta a lo anterior, el Sujeto Obligado informó que una vez que se realizó la búsqueda exhaustiva de dicha averiguación previa, la misma fue consignada al Juzgado Séptimo de lo Penal y radicada bajo la causa penal número 319/2003, resuelto por la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en fecha 05 de marzo de 2007 bajo el toca número 240/2005, por lo que en base a lo anterior relatado no cuenta con las diligencias solicitadas.

A efecto de resolver la controversia en cuestión, es necesario contextualizar el procedimiento que debe realizarse cuando la información solicitada resulta ser inexistente, el cual resulta de lo dispuesto en los Artículos 36, fracción VIII, 61, fracciones I, II y III y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, de los que se desprende lo siguiente:

Cuando la información requerida por los solicitantes no se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, los titulares de las áreas correspondientes, deben emitir una determinación por medio de la cual se efectúe la declaración de inexistencia de información correspondiente, y ponerla a consideración del Comité de Transparencia el cual procederá a confirmar, modificar o revocar, la determinación a través de un acuerdo.

En dicha resolución, el Comité de Transparencia debe ordenar a las áreas competentes, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que esta tuviera que existir de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, ahora bien, en caso de actualizarse la imposibilidad de generar la información, el Sujeto Obligado, previa acreditación, fundada y motivada de dicha imposibilidad, debe exponer las razones por las cuales, en el caso particular, no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

Una vez confirmada, modificada o revocada la determinación en materia de inexistencia de información, el Comité de Transparencia debe analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información solicitada, en caso de ser posible.

En cualquier caso, la resolución que emita el Comité de Transparencia, que confirme la inexistencia de la información solicitada, contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al servidor público responsable de contar con la misma.

En síntesis, del contenido de los dispositivos en mención se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, los sujetos obligados deben cumplir al menos con lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe remitir la solicitudes de información a todas las unidades administrativas que tengan o puedan tener la información a efecto de que sea localizada o, por el contrario, se compruebe su inexistencia;
2. La unidad administrativa responsable deberá enviar un informe en el que exponga la inexistencia al Comité de Transparencia;
3. El Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información solicitada;
4. En caso de no encontrarse, el Comité de Información expedirá una resolución que comunique al solicitante la inexistencia de la información

solicitada, y

5. La Unidad de Transparencia notificará a la parte recurrente la resolución del Comité de Transparencia.

En virtud de lo anterior, es posible concluir que el propósito de que los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar a la parte solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto; es decir, que se dé certeza a la parte solicitante del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada.

En el asunto que nos ocupa, el Sujeto Obligado a través de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, competente para contar con la información solicitada, señaló que después de una búsqueda exhaustiva de la información determinó que la misma fue enviada a diverso Sujeto Obligado, es decir, refiere la inexistencia de la misma en los archivos que posee; sin embargo, la dicha área fue omisa en someter a consideración de su Comité de Transparencia a efecto de que ese órgano colegiado emitiera la resolución que confirme dicha inexistencia y posibilitar el notificarla al interesado.

Además, al analizar el caso particular, se observa que no obstante haber sido mencionados en la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, no se acompañaron a la misma, el oficio UTFGE-C-0315-2017 075612017 075622017, dirigido al Fiscal de Distrito Zona Centro, solicitándole el apoyo institucional para recabar la información para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que se analiza (foja 73) ni el oficio NO. GSMB-FDZC-07/2017, mediante el cual el Fiscal de Distrito Zona Centro otorga respuesta (foja 75), los mismos que fueron ofrecidos como prueba en el escrito de manifestaciones, área administrativa que atendiendo al procedimiento antes descrito debió generar una determinación en materia de inexistencia de información, en la cual señalaran los motivos y fundamentos por los cuales la información solicitada no existe **en sus archivos**, para que, a su vez, el Comité de Transparencia analizara el caso y emitiera la resolución que confirmara o revocara la declaración de inexistencia de información correspondiente, conforme al procedimiento establecido que para tal efecto se señala en la Ley.

En ese sentido, tenemos que en la respuesta no obra constancia alguna que acredite o genere convicción para la parte solicitante, en el sentido de que el Sujeto Obligado haya realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada a las diversas áreas que lo conforman, y si bien, adjuntó a su escrito de manifestaciones los oficios mencionados en el párrafo anterior, dicho instrumento no es la vía idónea para otorgar, ampliar o subsanar la respuesta otorgada a las solicitudes de información formuladas por las y los particulares, pues tal circunstancia haría nugatorio, tanto el principio de rapidez a que alude el artículo 3, fracción IV, de la Ley, como el derecho de las y los solicitantes a interponer, en contra de tales respuestas extemporáneas, el recurso de revisión previsto por el artículo 136 de la Ley.

Así, este Pleno encuentra fundados los conceptos de inconformidad que se analizan, debido a que en las documentales que integran el expediente, no consta documental alguna que acredite que se haya notificado a la parte solicitante, la resolución del Comité de Transparencia mediante el cual se hubiese aprobado la inexistencia en los archivos del Sujeto Obligado de la información solicitada, y en la que se expresaran los elementos que permitieran al particular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo y se señalen las circunstancias de tiempo modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión,

ni la emisión de la resolución correspondiente, por lo que no se encuentra garantizado a la parte solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, para generar la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente², circunstancia que contraviene lo dispuesto por los artículos 36 fracción VIII, 61 y 62, de la Ley.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido para este Pleno que el Sujeto Obligado, señaló que la información solicitada fue consignada al Juzgado Séptimo de lo Penal; situación por la que este organismo garante considera dejar a salvo el derecho del ahora recurrente para que acuda ante el Sujeto Obligado Tribunal Superior de Justicia a efecto de solicitar la información de su interés.

QUINTO.- Alcance de la resolución. Por lo anterior, con fundamento en los Artículos 147 fracciones III y IV y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se estima procedente **modificar** la respuesta a efecto de que a través de su Comité de Transparencia emita y otorgue a la parte recurrente, la declaración de inexistencia de información en términos de lo dispuesto por los Artículos 61 y 62 la Ley, a fin de brindar la certeza jurídica de que efectivamente no cuenta con la información solicitada, así como para que haga la entrega de los oficios a que hace mención en su respuesta a efecto de acreditar la búsqueda exhaustiva de la información.

Plazo para otorgar respuesta.

La respuesta deberá otorgarla de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 fracción III, de la Ley, **en un plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Notificación de la resolución.

En el domicilio autorizado en auto de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete.

Plazo para informar sobre el cumplimiento.

El Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia deberá informar del cumplimiento de la Resolución, en un plazo **no mayor a tres días hábiles**, contados a partir de que realice al recurrente la notificación ordenada en este fallo, lo anterior con fundamento en el Artículo 150 de la Ley.

Forma de acreditar el cumplimiento.

Lo que hará acompañando a su informe:

- a) Copia de la notificación de la respuesta la parte recurrente.
- b) Una copia de la información proporcionada o puesta a

² Criterio 12/10. Emitido por el INAI, del rubro y texto siguientes: **Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

disposición de la parte recurrente, o en su caso de la declaración de inexistencia correspondiente.

Apercibimiento.

Apercibido, el Sujeto Obligado, de que en caso de no otorgar la respuesta que se ordena en la presente Resolución, o bien, no informe a este organismo garante del cumplimiento dado a la misma en el término señalado para ello, se procederá a imponer las medidas de apremio que establece el Artículo 160 de la Ley y, en su caso, las sanciones que corresponden en el caso de persistir el desacato a esta resolución.

Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**.

SEGUNDO.- Se **Modifica** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, por las razones precisadas y para los efectos señalados en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese a la partes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos emitidos en Sesión Extraordinaria celebrada el día veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, ante la fe del Secretario Ejecutivo, licenciado Jesús Manuel Guerrero Rodríguez, con fundamento en el artículo 12 fracción XIX del Reglamento Interior de este Instituto.”



MTRO ERNESTO ALEJANDRO DE LA ROCHA MONTIEL
COMISIONADO PRESIDENTE



LIC. JESÚS MANUEL GUERRERO RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

ICHITAIP	Fecha de clasificación	Acuerdo C.T 26/2017 de fecha 02 de octubre de dos mil diecisiete.
	Área	Dirección Jurídica
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-1135/2017.
	Información reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia.
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículos 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Renglones en que se contienen datos personales
Rúbrica del titular del área	 Lic. Jorge Alberto Alvarado Montes Director Jurídico	